



NUR <15861-60-00-129-2009-80038-00
Ubicación 15756
Condenado NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
C.C # 80395462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <15861-60-00-129-2009-80038-00
Ubicación 15756
Condenado NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
C.C # 80395462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, conforme petición que se allega por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja Boyacá, por hechos ocurridos el 30 de noviembre del 2009, fue condenado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, como coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple, en concurso homogéneo con hurto agravado a la **pena principal de 121 meses de prisión y multa de 453.75 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, negándole los subrogados y sustitutos penales.

2.2.- En auto del 22 de diciembre del 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le **concedió la prisión domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- En auto del 11 de diciembre del 2018 este Juzgado **revocó la prisión domiciliaria** al sentenciado, por incumplimiento a los compromisos de permanecer en el domicilio; el auto quedó en firme y se ordenó su traslado del domicilio a la reclusión.

2.4.- En auto del 23 de mayo del 2019 y ante la imposibilidad de traslado del penado el **27 de marzo del 2019¹**, al no ser encontrado en su domicilio, **se dispuso librar orden de captura en su contra.**

2.5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en tiempo físico y de redención ha cumplido una pena de:

Descuento físico: sept. 2/19 a la fecha	14 meses y 29 días
captura febrero 8/14	
al 27 de marzo del 2019²³	61 meses y 23 días
Redenciones reconocidas	
1. Auto del 23 de septiembre de 2015.	5 meses y 8 días
2. Auto del 5 de diciembre de 2016.	4 meses y 1.5 días
3. Auto del 18 de abril de 2017.	2 meses y 2 días

¹ De acuerdo con informe del 6 de mayo y recibido el 20 de mayo del año 2019, en este Despacho del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

² Fecha en la que es recluso intramuralmente ante la revocatoria de la prisión domiciliaria y emisión de orden de captura.

³ Fecha en la que no es encontrado en el domicilio para su traslado a la reclusión.

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
 Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
 Cédula: 80395462
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 RESUELVE 2 PETICIÓN

4. Auto del 22 de diciembre de 2017.	2 meses y 2.5 días
Total de redenciones	13 MESES y 14 DÍAS
TOTAL	90 MESES y 6 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se allega solicitud de libertad condicional, en aplicación del artículo 30 de la Ley 1709/14 y la sentencia C-194/05, refiriendo además se le tenga en cuenta alguna contradicción que según su parecer se da de las visitas realizada a su domicilio y que fueron fundamento de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

No obstante, esta nueva solicitud de libertad condicional que se hace por el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, tenemos que frente a este subrogado se pronunció el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2019, negándolo al no superarse los presupuestos subjetivos de la buena conducta durante su reclusión y de la valoración de la conducta por la cual fue objeto de condena.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y apelación por el sentenciado, el primero fue resuelto por el Juzgado en auto del 22 de enero del 2020, en el que se dejó anotado que los aspectos objetivos como son los del tiempo para la concesión del beneficio, el arraigo y las actividades de descuento de pena, se encuentran reunidos en favor del condenado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, pero no basta con estos para su concesión, sino que deben cumplirse también los aspectos subjetivos, por ello, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantuvo incólume el auto del 28 de noviembre del 2019 y concedió el de apelación.

Por el fallador el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, en proveído del 27 de febrero del 2020, de segunda instancia confirmó la negativa de la libertad condicional al sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

En el auto del 28 de noviembre de 2019, se dejó anotado por el Despacho, en cuanto a estos presupuestos que no se reúnen en favor del sentenciado, que:

"3.2.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto no concurre en favor del penado para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por el encausado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, a lo largo de su reclusión y por ello se allega por el consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, la resolución que avala el sustituto solicitado de la libertad condicional, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto se encuentra reunido en favor del sentenciado.

En cuanto a este aspecto de la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, debe tenerse en cuenta lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia,



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

por lo que se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004:

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional; y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...".

Luego entonces, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la resolución No. 6708 del 22 de octubre del 2019, avalando el subrogado por parte del consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, verificar que este presupuesto se cumpla conforme a la realidad procesal.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a la documentación que reposa en el proceso y la relación que se hace de la conducta del penado durante la privación de la libertad intramuralmente, la misma fue calificada como buena o ejemplar.

Ahora en cuanto a su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, esta no fue acorde con los compromisos que conllevaban tal beneficio, pues, al penado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en auto del 22 de diciembre del 2017, no obstante ello se recibió informe No.9027-CERVI-ADJUR/1549/18 rendido por el Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el que se puso en conocimiento del Juzgado las transgresiones al régimen domiciliaria por el penado el día 19 de marzo del 2018, para lo cual se allegó el cartograma de las múltiples salidas que realizó entre las 9:43 de la mañana y las 16:59 de la tarde.

Situación que originó la revocatoria de la prisión domiciliaria en auto del 11 de diciembre del 2018, y ordenada su posterior captura, al no ser encontrado en su domicilio para el traslado a la reclusión.

Por tanto, en este aspecto no puede ser indiferente aquella actitud asumida por el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quien estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evade el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.



PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
 Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
 Cédula: 80395462
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 RESUELVE 2 PETICIÓN

Téngase en cuenta lo que dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe tener como buena conducta, así:

“La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento...”

En conclusión en este caso del sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, encuentra esta funcionaría, que este presupuesto no se reúne en su favor ante la actitud asumida para su resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario domiciliario.

3.2.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador; y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.**

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la **previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.**

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**" (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...**" (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
 Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
 Cédula: 80395462
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 RESUELVE 2 PETICIÓN

condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Se considera que las conducta punibles ejecutadas por el sentenciado NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, por su naturaleza no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio pues, no sólo son graves, si no que se afectaron múltiples bienes jurídicos, como la libertad individual y el patrimonio económico de las víctimas.

Resáltese, que en lo relacionado con naturaleza y la gravedad de las conductas en la sentencia de primera instancia se dejó contemplado que:

"...6.3.1. REPROCHE. Ante este juez se ha presentado un sujeto de derecho normal, imputable, con pleno goce de derechos, de aptitud mental, que entiende lo que hace y que ha asumido voluntariamente las consecuencias de su actuar, se le castiga porque su conducta no sólo reviste suma gravedad, sino que fue realizada de tal manera que se da una afectación a la libertad personal de REINALDO JAVIER FONSECA PINTO y al patrimonio económico de éste y del señor JOSE ORANGEL PERILLA ENCISO.

El comportamiento del acusado por el que se le llama la atención mediante condena, no ha sido el mejor, se desvalora ya que se dio a la tarea de participar activamente en el desapoderamiento del bien, para ello privó de la libertad injustamente a REINALDO FONSECA, le victimizó, primero se ganó la confianza de esté para luego en un paraje solitario victimizarle,..."

Es decir, que revisados los hechos por los que se impuso la condena, y por su naturaleza, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario como se anotó por el fallador se trata de sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado.

Dentro de esta valoración de la conducta punible, debe decirse que si bien al penado se le impuso la pena una vez acepta los cargos, y se le hace la correspondiente rebaja de pena por ello, se tiene que el mismo no es delincuente primario y que en este estado procesal atendiendo la gravedad de las conductas por las que fue objeto de condena el penado NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ aún no puede volver al seno de su comunidad, por el contrario, estima el Despacho que es preciso que deba continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Sin duda la modalidad de las conductas revela una personalidad osada en el penado, que no se detiene ante ningún obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no deja ver el mínimo respeto por sus semejantes y por tanto, amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que reflexione y corrija su proceder.

Por tanto, atendiendo esa modalidad, naturaleza de las conductas por las que fue condenado, su gravedad se infiere por esta funcionaria, que su proceder amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz, para que entienda el respeto a las leyes y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal..."

Luego entonces encontramos que la solicitud que se hace por el penado nuevamente de este subrogado, no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en los proveídos en mención en los que se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 2 PETICIÓN

sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó a la libertad condicional, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por el realizar o no actividades de redención y contar con un arraigo social y familiar o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, si no al no superarse la valoración que se hizo de su conducta durante la reclusión, así como la conducta punible desplegada por el sentenciado y por la cual fue objeto de sentencia, **los cuales no varían con el transcurso del tiempo** y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS⁴:

"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...

...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"⁵

Esa misma Corporación en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, reiteró que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse

⁴ Radicado 54001-31-07-002-2007-00188-01.

⁵ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



Radicación: Único 15861-60-00-129-2009-80038-00 / Interno 15756 / Auto Interlocutorio: 1371
Condenado: NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ Cédula: 80395462
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) RESUELVE 2 PETICIÓN

perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, la libertad condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, los escritos del penado en los que solicita reprogramación del permiso administrativo de 72 horas frente a lo cual como ya se le ha hecho saber, ante la interrupción de su privación de la libertad al ser revocada la prisión domiciliaria y ordenada su captura ante la imposibilidad del traslado del domicilio a la reclusión, debe realizarse un nuevo estudio del beneficio solicitado.

Por lo que se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remitan la propuesta, de ser procedente, con la documentación correspondiente para el estudio del citado permiso, conforme lo establece el artículo 147 de la Ley 65/93 concordante con el artículo 5º Decreto 1542/97 y el Decreto 232/98.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifíquese por Estado No. 2011 DIC. 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

JMSL



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

pasillo 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15756

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1371

FECHA DE ACTUACION: 30/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Gutierrez Gutierrez

CC: 20395462

TD: 96918

HUELLA DACTILAR:

*Apelo esta decisión su
señario y me sea
tenido en cuenta
dicha Repoblación ante su Despacho*



fuera: 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, D.C.
Diciembre 07-2020

Causo No. 158616601292009800300

Condenado: Nelson Gutierrez Gutierrez

Delito: Huido agravado. secuestro simple.

Asunto: Sustentaron recurso de Reposición contra el Auto interlocutorio N.º 13-21 Radado el 30 de Noviembre del año 2020 que niega subrogado de libertad condicional

Nelson Gutierrez Gutierrez identificado con la CC 80395402 de cédula electrónica, de la referencia supra, de manera oportunamente acaudada, ante su digno cargo en ejercicio, de mi defensa material a efectos de presentar sustentación del recurso de reposición interpuesto contra lo decidido en el Auto interlocutorio N.º 13-21 del día 30 de Noviembre 2020 en donde se decidió negativamente la solicitud de libertad condicional incoada por el agraviado.

visto.

Mediante sentencia del 23 de septiembre del 2014 el juzgado segundo penal del circuito de conocimiento de la zona Sur, condenó a Nelson Gutierrez Gutierrez a la pena principal de 121 meses de prisión y multa

de US\$ 75 000 m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado & servicio simple por los hechos ocurridos el 30 de Noviembre del 2009 le fue negada la concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria

1- En auto otorgado el 22 de Diciembre de 2013, el Juegado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Urabá me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 388 de la ley 1309 de 2014

2- En auto de 11 de Diciembre del 2018 este Juegado 21 de 3 p.m.s. revocó la prisión domiciliaria al sentenciado por incumplimiento a los compromisos de reincidencia en el domicilio, el auto quedó en firme y se ordenó su traslado del domicilio a la reclusión.

3- En auto del 23 de Mayo del 2019 y ante la imposibilidad de traslado del penado el 27 de Marzo 2019 al no ser identificado en su domicilio, el Juegado 21 se dispuso librar orden de captura en su contra.

4- De acuerdo con el informe del 6 de Mayo y recibido el 9 de Mayo del año 2019 en este Despacho del Director del complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá

NO obstante que tanto se mencionaron los señores del Juegado 21 de 3 p.m.s. Domingo

Siempre pamanca como persona adulta cumpliendo
y respetando como ciudadano las leyes colombianas
solicito su señoría tener en cuenta los hijos y
firmas de vecinos que dicen haber ante una
autoridad competente que en ningún momento
me vieron salir de mi domicilio, siempre pamanca
trabajando en oficios manuales, los mismos
vecinos de mi barrio dormichares los consta lo
que yo hago en mi Residencia.
Por otra parte su señoría el día 27 de marzo
2019 lunes festivo por cierto estaba en mi
domicilio con mis padres y algunos amigos
que habían venido del campo y estábamos en una
reunión familiar, no estando su señoría a que
momento llegaron los supuestos señores del INPEC
a mi domicilio y con tantos ojos y nadie se dio
cuenta de lo sucedido.
Hoyora bien, el juzgado 21 afirma que la salida ocurre
entre las 9:43 de la mañana y las 10:59 de la tarde.
Hay nos damos cuenta la anomalía que se está
presentando entre el juzgado 21 los señores del INPEC
cuando no hay una justificación concreta y solicito
un ente de control para su respectiva investigación
Siendo haci su señoría, solicito que se anule Auto
N.º 9568 Septiembre 19 de 2019 donde manifestó el
Juzgado 21 que opera del 27 de marzo al 02 de
septiembre 2019, no está en periodo de libertad.
Pido a su señoría que se anule dicho Auto y me sea
reconocido el derecho a salir de mi país.
Es muy respetuosamente,
Eduardo

No tiene su señoría trasgresiones injustificadas
en beneficio del sistema de vigilancia electrónica
por la que solicita al despacho se oficie al sistema
de vigilancia electrónico cervi para que emita
constancia si el dispositivo de vigilancia electrónica
GPS reporta evasión del área de inclusión para
este día 27 de marzo 2019 día festivo por cierto
Así las cosas solicito a su señoría tener en cuenta
y se me aclare dichos pronunciamientos en punto
1371 del 30 de Noviembre 2020
Ademas aclaro el día 15-08-2017 fui acaudor del
beneficio de 72 horas autorizada por el juzgado
segundo de 4 p.m.s. de santa rosa de Utrillo Boy
Mediante resolución N: 145 del 15-06-2017 que
venia dispuesto cada 30 días hasta el día
02 de septiembre 2019. lo cual ordenaron orden
de capiso el día 27 de marzo 2019. y continuo
cada 30 días firmando permisos de 72 horas
hasta el día 02 de septiembre. que me presente
en lo operario de fundico de la picota. en cumplir
mienta de dicho beneficio. NO fui capturado.
Solicito a su señoría me sea tenido en cuenta el
informe N: 9027 cervi. ADJUR/15/18/18 rendido
por el Director, centro de reclusión Penitenciaría
y carcelario virtual manifiesta que el día 19
de marzo 2018 a los 9:43 horas verificada nuestra
la salida como de 13:11 horas a 13:11 horas
del día 19 de marzo

El día 31 de enero del 2018 se escribió la primera
visita técnica en aras de instalar dispositivo GPS
- El día 01 de marzo 2018 el dispositivo genera
Reporte de la corsa simultáneamente entre de la misma
- El día 19 de abril el equipo siguió reportando apertura
- El día 03 de mayo 2018 Novedad Reporte de pulsera
En nos damos cuenta su sensor en 18 meses del batería

No tube un braselete en optimas condiciones siempre
fueron de mala calidad o manipulados por otros
funcionarios. o internos.

En este orden de ideas y respetando las normas judiciales
solicitó condicionalmente al Despacho regim. Nuevoamente a la
Pretensión la "Pronta" lo nomado en el art 471 de c.p.p. y
se estudie la viabilidad de conceder el subrogado de libertad
Condiciona. incoado y de esta forma volver al seno de la
comunidad atendiendo el derecho de reinserción a la sociedad.

Una vez allegado el Despacho los anteriores ítems se me
reunio el auto impugnado y como consecuencia de lo
verificado los presupuestos que impone la ley 599 de 2000
en su canon 64 y al principio de favorabilidad (art. 29 c.p.).
Solicito a su señoría favor enviar copias a procuraduría

Me suscribo con señalamiento de respeto y acatamiento por
los decimes judiciales. cordialmente. Anexo copias
de informe de inspección y
promisos de tsh.

Nelson Gonzalez
C.C. 80375412
TPO. GILBERTO
N.U. 1. 824072
Rafael M. M. Esteban y Camilo Quevedo Bogotá.



0027-CERVI-ADJUR/1519/18

Bogotá, 04 Mayo de 2018

DI-1516-18

Señora
ANGELA VIVIANA BOHOQUEZ FITATA
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaiser
Bogotá D.C.

Republica de Colombia
Plana Judicial del Poder Judicial
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaiser Bogotá D.C.

Fecha: _____
Hora: _____
Nombre: _____

Radicación Interna: 15756.

Radicado Proceso: 158616000129200980038

Asunto: Respuesta Oficio N° 10585.



Cordial saludo,

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud, al respecto le informo lo siguiente:

Verificada nuestra base de datos en seguimiento y control efectuado al sentenciado **NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, se tiene que el día 31 Enero de 2018, se efectuó visita de revisión en aras de instalar dispositivo de monitoreo tipo GPS, el cual quedo funcionando en óptimas condiciones.

El día 01 Marzo de 2018, se efectuó visita de revisión técnica con ocasión de solucionar novedad por "Apertura de Pulsera" en la cual se determinó por parte del funcionario del INPEC verificar el estado de funcionamiento del dispositivo generando apertura de la correa simultáneamente cierre de la misma - daño no causado por el sentenciado, dejando los componentes (Pulsera y Cargador) funcionando en buenas condiciones.

El día 19 Abril de 2018, se efectuó visita de revisión técnica en la cual los funcionarios del INPEC realizaron cambio de correa debido que en revisión efectuada el día 05

COPIA ORIGINAL
C. D. J. G. 1516-18
P. M. D. J. G. 1516-18

JCP



Abril de 2018 quedo pendiente porque el equipo siguió reportando apertura - daño no causado por el sentenciado, dejando los componentes (Pulsera, Cargador y Beacon) funcionando en buenas condiciones.

El día 03 Mayo de 2018, se efectuó visita de revisión técnica con ocasión de solucionar novedad por "Apertura de Pulsera" en la cual se determinó por parte de la funcionaria del INPEC cambiar la correa del dispositivo de monitoreo - daño no causado por el sentenciado, dejando los nuevos componentes (Pulsera y Cargador) funcionando en buenas condiciones.

Asimismo, en realización de control a la prisión domiciliaria coloco a su disposición informes de transgresión que los operadores del Área de Vigilancia Electrónica han rendido al prenombrado por estar fuera del domicilio sin la respectiva autorización, consistentes en 02 informes con su respectiva impresión de pantalla que da cuenta del recorrido que efectuó el condenado en cada una de las transgresiones.

Por lo anterior esta Dirección queda atenta a sus solicitudes y continúa trabajando día a día en busca del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria mediante los dispositivos de vigilancia electrónica.

Atentamente,


Mayor **JORGE GAMA DOZA**

Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual

Anexo 02 Fojos

Elaboró: Dn. Chavero, Maritza Oscar Leonardo
Fecha de elaboración: 04 Mayo de 2018
C:\Users\CC16126785910\Desktop\VESTION



9027-CERVI-ARJUD2891/18

Bogotá, 28 agosto de 2018

Señor
NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Calle 146F N° 76-50 Barrio Casa Blanca Norte Localidad de Suba
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición del día 13 agosto de 2018.

Cordial saludo,

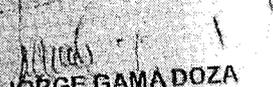
Comendidamente me permito dar respuesta a su derecho petición, al respecto le informo lo siguiente:

Verificada nuestra base de datos en seguimiento y control efectuado al sentenciado NELSON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se tiene que el Área de Vigilancia Electrónica del CERVI, rindió informe contra el penado por salida del domicilio el día 19 marzo de 2018 a las 09:43 horas, verificada nuestra base de datos y aplicativo buddi v2.4.2.3 la salida del domicilio ocurrió de 12:42 horas a 13:11 horas del día 19 marzo de 2018, anexo impresiones de pantalla que certifican lo dicho.

Respecto de la revisión que funcionarios del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI efectuaron el día 19 marzo de 2018, esta dirección manifiesta que verificada nuestra base de datos y aplicativo buddi v2.4.2.3 que para el día 19 marzo de 2018 no efectuó visita de revisión técnica, por lo tanto, nuestro sistema registra que la revisión se efectuó el día 19 abril de 2018 con ocasión de solucionar novedad por "Apertura de Pulsera" en la cual se determinó por parte de la funcionaria del INPEC cambiar la correa del dispositivo debido que reporta apertura de pulsera - daño no causado por el sentenciado, dejando los nuevos componentes (Pulsera, y Cargador) funcionando en buenas condiciones.

Por lo anterior esta Dirección queda atenta a sus solicitudes y continúa trabajando día a día en busca del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria mediante los dispositivos de vigilancia electrónica.

Atentamente,


Mayor, **JORGE GAMADOZA**
Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual

Anexo 02 Folios.

Elaboró: Dg. Chavarre Montaño Oscar Leonardo
Fecha de elaboración: 28 agosto de 2018
Código: 9027-CERVI-ARJUD2891/18-RESPUESTA

9027-CERVI-ARJUD/2891/18

Bogotá, 28 agosto de 2018

Señor
NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ
Calle 146F N° 76-50 Barrio Casa Blanca Norte Localidad de Suba
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición del día 13 agosto de 2018

Cordial saludo,

Compadidamente me permito dar respuesta a su derecho petición, al respecto le informo lo siguiente:

Verificada nuestra base de datos en seguimiento y control efectuado al sentenciado NELSON GUTIERREZ GUTIERREZ, se tiene que el Área de Vigilancia Electrónica del CERVI, rindió informe contra el penado por salida del domicilio el día 19 marzo de 2018 a las 09:43 horas, verificada nuestra base de datos y aplicativo buddi v2.4.2.3 la salida del domicilio ocurrió de 12:42 horas a 13:11 horas del día 19 marzo de 2018, anexo impresiones de pantalla que certifican lo dicho.

Respecto de la revisión que funcionarios del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI efectuaron el día 19 marzo de 2018, esta dirección manifiesta que verificada nuestra base de datos y aplicativo buddi v2.4.2.3 que para el día 19 marzo de 2018 no efectúo visita de revisión técnica, por lo tanto, nuestro sistema registra que la revisión se efectuó el día 19 abril de 2018 con ocasión de solución novedad por "Apertura de Pulsera" en la cual se determinó por parte de la funcionaria del INPEC cambiar la correa del dispositivo debido que reporta apertura de pulsera - daño no causado por el sentenciado, dejando los nuevos componentes (Pulsera, Y Cargador) funcionando en buenas condiciones.

Por lo anterior esta Dirección queda atenta a sus solicitudes y continúa trabajando día a día en busca del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliar mediante los dispositivos de vigilancia electrónica.

Atentamente,

Mayor JORGE GAMADOZA
Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual

Anexo 02 Folios

Elaborado: Chavarro, Koniano Oscar, Contralor
Fecha de Emisión: 28 Agosto de 2018
Código de Seguimiento: 9027-CERVI-ARJUD/2891/18

Handwritten mark: a circle containing the number 11.

CERTIFICACION DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Fecha generación: 18/07/2019 10:52 AM

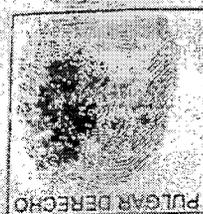
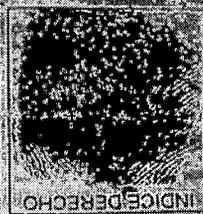
Se expide el presente certificado al interno: GUTIERREZ GUTIERREZ NELSON con número de identificación 80395462. Sin identificación plena, quien en el día de hoy 30 de Julio de 2019 a las 11:00 AM, empezó a disfrutar del beneficio de PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS concedido por el director del establecimiento penitenciario y carcelario EPMSC DUITAMA, de acuerdo con la resolución No. 113-145 del 15 de Mayo de 2017 emitido por EPMSC DUITAMA, que lo acredita como beneficiario del mismo, y que a su vez le servirá como documento de identificación.

El mencionado interno disfrutara del beneficio en BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.) en la dirección CALLE 146 F N° 76-50 BARRIO CASA BLANCA SUBA, y deberá regresar al establecimiento el día 02 de Agosto de 2019 a las 11:00 AM.

Dada en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, a los 19 días del mes de Julio de 2019.

CLAUDIA ESPERANZA MEBINA PINZON
RESPONSABLE AREA JURIDICA

MR (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ M.
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



• Sin verificar INTER AFIS INEB

RP CERTIFICACION BENEFICIO ADMINISTRATIVO

USUARIO: OR100300030

Página 1 de 1

La información contenida en este documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada a terceros. En caso de ser necesario, debe ser autorizada por el personal de la Dirección General de INPEC, en los números telefónicos 310016933-310016934-310016935-310016936-310016937

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 10 de diciembre de 2020 12:09 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: Darley Lozano
Asunto: RV: Reposición contra auto interlocutorio numero 371 de 30 noviembre 2020
Datos adjuntos: Pruebas del informe y de 72 horas.pdf; Reposición.pdf

BUENAS TARDES

ME PERMITO REMITER EL RECURSO ALLEGADO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO.

CON EL FIN DE QUE SE SURTA LE DE EL TRAMIT DE LEY.

CORDIALMENTE,

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

De: Darley Lozano <lozanodarley4@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 10:18

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición contra auto interlocutorio numero 371 de 30 noviembre 2020